



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1083-2001-AA/TC

LIMA

LUIS ALBERTO VIVANCO CORTEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Vivanco Cortez contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 31 de enero de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de enero de 2000, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se suspendan los procedimientos de ejecución coactiva de las papeletas N.ºs 1886072 y 1942328, impuestas por presuntas infracciones al Reglamento General de Tránsito. El demandante refiere que se ha dictado medida de embargo y orden de captura contra el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N.º RGM-953, y que la imposición de las mencionadas papeletas viola su derecho al debido proceso establecido en el artículo 139.º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Sostiene que solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva en aplicación del artículo 16.1, inciso d), de la Ley N.º 26979, toda vez que no se le ha notificado de la resolución administrativa que sirva de título para la ejecución de las papeletas conforme a lo establecido en el artículo 9.º de la Ley N.º 26979, y que la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva en el diario oficial *El Peruano* no surten efecto, porque esta notificación debió realizarse en forma personal.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima señala que, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, la autoridad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargada de imponer las papeletas es la Policía Nacional, cuyos miembros son designados al control de tránsito. Asimismo, manifiesta que la notificación de las resoluciones de ejecución coactiva se realizó mediante publicación en el diario oficial *El Peruano*, conforme a la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 26979. Alega, además, que mediante Resolución N.º 01-53-002001, de fecha 17 de noviembre de 1999, la SAT declara improcedente la solicitud de suspensión de la cobranza siguiendo el trámite establecido en la ley antes citada sin transgredir las garantías del debido proceso.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 48, con fecha 6 de marzo de 2000, declaró fundada la demanda considerando que la demandada no ha acreditado haber cumplido con notificar al demandante conforme a lo establecido en la Ley N.º 26979, lo que implica la violación de los derechos al debido proceso y de defensa del actor.

La recurrida revocó la apelada declarándola infundada, por considerar que la autoridad puede disponer la captura del vehículo cuyo conductor haya cometido la infracción conforme a lo que establece el artículo 6.º del Decreto Supremo N.º 30-81-TC, de 12 de julio de 1981, y que la notificación al obligado realizada por medio de la publicación en el diario oficial *El Peruano* se encuentra con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 26979, no advirtiéndose lesión o amenaza de derecho constitucional alguno.

### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Supremo N.º 17-94-MTC, Reglamento de Infracciones y Sanciones de Tránsito, aplicable al caso de autos, establecía las infracciones sobre dicha materia y los tipos de sanciones a aplicarse, entre ellas, la multa; además, indicaba que corresponde a la Policía Nacional, asignada al control de tránsito, imponer las papeletas de infracción por la comisión de infracciones; en consecuencia, en tanto se cumpla lo dispuesto en el decreto supremo arriba citado, debe entenderse que las papeletas N.ºs 1886072 y 1942328 constituyen actos administrativos que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N.º 26979, son exigibles coactivamente.
2. El artículo 14.º de la Ley N.º 26979 establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva. En la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la ley precitada se señala que dicha notificación será personal con acuse de recibo en el domicilio del obligado o por correo certificado, y que, cuando el domicilio del obligado sea desconocido, la notificación se realizará mediante la publicación, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial o, en su defecto, en uno de mayor circulación.


**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. De acuerdo con las publicaciones de fojas 26 y 27 vuelta de autos, se acredita que el demandado no cumplió con notificar al demandante en forma personal o por correo certificado, sino que directamente se realizó una sola publicación en el Diario Oficial; en consecuencia, no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el dispositivo legal citado en el fundamento anterior, por lo que resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, nulos los procedimientos coactivos iniciados para el cobro de las papeletas N.ºs 1886072 y 1942328; sin efecto las órdenes de captura del vehículo de placa de rodaje N.º RGM-953, emitidas en mérito a las referidas papeletas, y ordena que el demandado notifique al demandante el inicio del procedimiento coactivo con arreglo a los requisitos legales respectivos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

**REY TERRY**  
**AGUIRRE ROCA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTHIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

F. B. 7

Al. Guirre Roca

Manuel

Gonzales

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR